



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento* de resolución de contrato suscrito entre *el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq, S.L. para la ejecución del proceso de autorización empresarial, cofinanciado con la Unión Europea-Feder (Proyecto Urban xxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 370/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2009 acuerda la adjudicación definitiva del contrato de servicios para la ejecución del proceso de tutorización empresarial (Urban) a favor de la empresa qqqqq, S.L.



El 23 de diciembre de 2009 se formaliza el contrato entre el Ayuntamiento de xxxxx y el representante de la empresa qqqqq, S.L.

Se dispone que el contrato tendrá una duración a contar desde la fecha de su formalización hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo que la empresa adjudicataria finalizara el proceso de tutorización anticipadamente.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato se establece que el adjudicatario tiene que constituir una garantía definitiva por importe de 2.544,83 euros.

Segundo.- El pliego de condiciones técnicas que sirve de base a la contratación establece como obligaciones de la adjudicataria la ejecución de sesiones colectivas con los usuarios participantes, en grupos de diez aproximadamente.

El 15 de mayo de 2012 el Coordinador de la Sección de Desarrollo Económico y Empleo emite un informe relativo al contrato de servicio para la ejecución del proceso de tutorización empresarial dentro del proyecto Urban-xxxxx, en el que expone que el servicio se ha ejecutado con irregularidades y que su calidad no ha sido buena. Propone por ello una penalización del 10% del importe global del servicio contratado.

En concreto señala que no se ha cumplido estrictamente el contrato adjudicado si se tiene en cuenta que "Se ha presentado documentación que no se corresponde con las acciones realmente realizadas, (...).

»Las reuniones grupales de los grupos 4º y 5º se han sustituido, ante la falta de participación, por reuniones individuales con las empresas autorizadas.

»El Plan de Cooperación entre los participantes. Ante la imposibilidad de hacer el plan dada la realizada constatada en la zona de actuación, por la propuesta de la Escuela Urbana de la Experiencia, que consiste en la organización de encuentros, reuniones o acciones formativas e informativas, tratando de fomentar el autoempleo y el desarrollo del espíritu emprendedor a través de la capitalización de los conocimientos y experiencias



adquiridos por los empresarios de la zona con el fin de garantizar el relevo generacional de los negocios existentes o la apertura de empresas de perfiles similares en los barrios. En la práctica supondría un servicio que da continuidad al servicio de autorización empresarial contratado.

»En cuanto a los documentos obrantes en los expedientes individuales se pone de manifiesto que tanto el 'Informe Diagnóstico' y 'Plan de Mejora' no aparece firmado por ningún miembro de la empresa adjudicataria, con lo cual es difícil verificar que cumple con las 'mejoras adicionales: Se valorará la calidad técnica de los medios humanos, su idoneidad, el número, la dedicación y el esfuerzo de los equipos de trabajo'. Asimismo, el documento 'Plan de Mejora' tiene un cuerpo no individualizado para cada tutorizado y solo se individualiza la matriz SODA-MECA. También el Focus Group o Grupo de discusión como metodología propuesta por la empresa para analizar las aportaciones de los participantes no se ha desarrollado, al no haberse formado los grupos de trabajo.

»(...) Aunque el servicio contratado ha sido difícil y complejo de desarrollar, era algo previsible teniendo en cuenta la finalidad de la Iniciativa Urbana de la regeneración económica y social de zonas degradadas”.

Tercero.- La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2012 acuerda resolver el contrato para la ejecución del proceso de autorización empresarial, cofinanciado con la Unión Europea-Feder (Proyecto Urban xxxxx), por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la adjudicataria, al no haberse celebrado las sesiones grupales requeridas por el contrato y con la valoración de daños y perjuicios que se concretan en 5.089,65 euros, a deducir de la liquidación final del contrato.

El citado acuerdo se notifica a la adjudicataria y se le concede un plazo de veinte días para formular alegaciones.

Cuarto.- El 5 de noviembre la empresa adjudicataria presenta alegaciones en las que se refiere a la imposibilidad legal de resolver un contrato finalizado que se encuentra en la fase de garantía, a la inexistencia de recepciones parciales de los trabajos-informes sin que se aceptara la recepción



tácita, a la inexistencia del régimen de penalidades previsto en el contrato y a la indefensión por falta de acceso a la documentación del expediente.

Quinto.- El 1 de abril de 2013 el Jefe de Patrimonio y Contratación emite informe en el que se opone a las alegaciones formuladas por el contratista y propone poner a su disposición el expediente íntegro de la contratación realizada.

Sexto.- Por Acuerdo de La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 18 de abril de 2013 se desestiman las alegaciones efectuadas por la empresa adjudicataria en el procedimiento de resolución del contrato iniciado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de septiembre de 2012 y se pone a disposición del contratista el expediente íntegro tramitado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

La preceptividad del dictamen deriva también de la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas.

2ª.- La normativa aplicable que rige el contrato viene determinada, fundamentalmente, además de por el pliego de cláusulas administrativas particulares, por la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, de 30 de octubre (en adelante TRLCSP), por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), y por el resto de



disposiciones aplicables, entre las que se encuentran las referentes al régimen local.

Debe recordarse que la disposición transitoria primera, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece -para los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2011- que se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por la mencionada Ley 30/2007, de 30 octubre.

Por su parte, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.

3ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, en el presente caso, a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud de la delegación de competencias efectuadas por el decreto de la Alcaldía nº 5056 de 18 de junio de 2007, conforme disponen los artículos 194 de la LCSP y 109 RGLCAP.

Del mismo modo, el artículo 114.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRLRL), dispone que "El órgano de la Entidad Local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezcan su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razones de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente".



En cuanto al procedimiento administrativo seguido para la instrucción del procedimiento, hay que señalar que se han cumplido los requisitos fijados en el artículo 211 del TRLCSP y en el artículo 109.1 del RGLCAP, ya que se ha concedido trámite de audiencia al contratista, y con el presente dictamen se cumple lo previsto en el apartado d) de dicho precepto.

4^a.- El asunto sometido a consulta versa sobre la resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq, S.L. para la ejecución del proceso de autorización empresarial, cofinanciado con la Unión Europea-Feder (Proyecto Urban xxxxx).

Este Consejo Consultivo considera que dicho procedimiento ha caducado, al haber transcurrido el plazo máximo de 3 meses en el que debe resolverse y notificarse la resolución.

A estos efectos debe señalarse que la resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia, que responde a un procedimiento reglamentariamente normado: el artículo 109 del RGLCAP. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 señala que "es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos". Concluye por ello que se trata de un procedimiento autónomo y no de un incidente de ejecución del mismo.

Este artículo del RGLCAP establece el siguiente procedimiento para la resolución de los contratos:

"1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:

»a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.



»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Ahora bien, tras la lectura de este artículo se observa que no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que cabe preguntarse si está o no sujeto a plazo de caducidad.

Sobre esta cuestión, si se tiene en cuenta que el fundamento de la fijación de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguir que los procedimientos sean resueltos en un plazo razonable, no se aprecia motivo alguno para que la materia contractual no sea merecedora de esta garantía.

El referido artículo 109 del RGLCAP no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que cabe preguntarse si está o no sujeto a plazo de caducidad. En este punto será necesario acudir a la disposición adicional séptima de la LCAP, que dispone que “Los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Dicho precepto, a su vez, obliga a acudir al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en sus tres primeros apartados establece:



“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

»En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

»Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

»2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

»3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

Asimismo, el artículo 44 de dicha Ley, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, dispone que “(...) el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

»(...) 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.



A la luz de los preceptos transcritos puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución del contrato, al haber transcurrido el plazo previsto en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El procedimiento de resolución contractual se inicia el 27 de septiembre de 2012. La solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 9 de mayo de 2013, por lo tanto cuando ampliamente había transcurrido el plazo de tres meses legalmente establecido, sin que conste que se haya hecho uso de la posibilidad de suspender el plazo para resolver y notificar la resolución al amparo de lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como hubiera sido lo deseable.

Es criterio de este Consejo Consultivo que la solicitud de dictamen, por sí misma, no produce efectos suspensivos del plazo máximo para resolver y notificar la resolución de un procedimiento, sino que es preciso que dicha suspensión sea acordada de forma expresa y notificada a los interesados.

Éste es, por otra parte, el criterio sostenido por el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 28 de junio de 2004. En el mismo sentido, su Sentencia de 2 de octubre de 2007 señala: "Como consecuencia de lo expuesto cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común".

También es el mantenido por diferentes Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia. Sirvan de ejemplo las de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de marzo de 2008, o del País Vasco de 11 de febrero de 2008. Igualmente es la doctrina sostenida por el Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos, Dictámenes 597/2008, 859/2009 y 466/2010).

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos y jurisprudencia citados, procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución de contrato; ello sin perjuicio de que



la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de resolución, así como la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente, de conformidad con los artículos 67 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, en este caso no procede incoar un nuevo procedimiento de resolución por los motivos que se exponen a continuación.

5ª.- Vista la naturaleza del contrato administrativo, deben analizarse las causas en las que la Entidad Local fundamenta la resolución del contrato.

Considera la Administración instructora que el contrato ha de ser resuelto ya que el contratista ha incumplido una de las obligaciones esenciales impuesta en dicho contrato, que se remite expresamente al pliego de prescripciones técnicas, en el que se recoge como obligación del contratista la ejecución de sesiones colectivas grupales, las cuales no han sido ejecutadas según los informes emitidos por el Coordinador de la Sección de Desarrollo Económico y de Empleo del Ayuntamiento.

De este modo y por aplicación del artículo 281.2 de la LCSP, que dispone que "El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato", pretende resolverse el contrato y exigir indemnización de daños y perjuicios a la empresa contratista, aunque sin especificar la concreta causa de resolución del contrato. Ahora bien, la posible causa parece reconducirse al incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales del artículo 208.3 de la LCSP, que señala: "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada".

El contratista, por su parte, estima que no cabe resolver un contrato cuyo objeto ha sido ejecutado en el año 2011, recibido a satisfacción de la



Administración, pues durante la realización del contrato no se efectuaron advertencias sobre posibles irregularidades en su cumplimiento. Por lo tanto se está ante un contrato ya ejecutado que se encuentra en fase de garantía.

El artículo 283 de la LCSP dispone, en relación con el cumplimiento de los contratos:

“1. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

»2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.

»3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 286, 287 y 288 sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obras.

»4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada”.

En el presente caso no se ha llevado a cabo el trámite de subsanación en el plazo de garantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo anteriormente citado. Los informes acerca de incumplimiento del contrato se han emitido los días 9 y 23 de enero y 15 de mayo de 2012, por lo tanto cuando ya había finalizado el plazo de ejecución del contrato, 31 de diciembre de 2011, y el procedimiento de resolución se inicia el 27 de septiembre de 2012.



Así pues se está en la fase de garantía que, de conformidad con el artículo 88 de la LCSP, responderá de los siguientes conceptos:

«a) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 196.

»b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.

»c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.

»d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato”.

A su vez el artículo 90.5 del citado texto legal establece que “Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 88.

»Cuando el importe del contrato sea inferior a 1.000.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, el plazo se reducirá a seis meses”.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no procede la resolución de un contrato que ya se ha cumplido. Al respecto cabe señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 18 de abril de 2000: “La resolución administrativa objeto de impugnación resuelve `1) rescindir el contrato de servicios de limpieza de la sede de la Consejería de Hacienda y Promoción económica por causas imputables al contratista en base a lo dispuesto en el



artículo 112 g) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 2) incautar, la fianza definitiva de 221.098 ptas´.

»La cuestión planteada por el recurrente es determinar si se puede rescindir un contrato que ya se ha resuelto con anterioridad.

»El objeto del contrato era la prestación de servicios de limpieza y tenía una duración de diez meses, comprendidos entre el 1 Mar. 1997 y el 31 Dic. 1997, y el acto administrativo objeto de impugnación se dictó con fecha 9 Ene. 1998.

»La Sala comparte la argumentación de la parte recurrente porque, desde el punto de vista dogmático, el contrato administrativo de prestación de servicios de limpieza se cumplió y extinguió por el transcurso del tiempo-- 31 Dic. 1997--, sin que se pueda hablar de una tácita reconducción del contrato porque el propio contrato establece que puede ser prorrogado mensualmente por acuerdo de las partes», hecho éste que no sucedió por lo que no es posible resolver o rescindir un contrato que ya se había cumplido o extinguido con el paso del tiempo, ya que no tendría ningún sentido o finalidad jurídica”.

Sobre este punto es preciso recordar que la doctrina del Consejo de Estado es constante en esta materia; así se expone, entre otros, en el Dictamen 159/2005, de 7 de abril: “En el asunto consultado las obras han sido recibidas de conformidad por la Administración local, sin que en el acta se consignara deficiencia alguna por parte de los representantes de ésta o de la Dirección facultativa (punto cuarto de antecedentes). En consecuencia, el contrato se ha de considerar cumplido por parte del contratista, sin que ahora sea posible la resolución pretendida por el Ayuntamiento por causa de incumplimiento (...) Basta reiterar que, recibido el contrato de conformidad, la Administración local no puede luego resolverlo por incumplimiento del contratista”. Añade dicho Dictamen: “Por otra parte, no puede aducirse frente a lo anterior la existencia de una situación de incumplimiento. Pues, ha de tenerse en cuenta que el acta de recepción se levantó a la vista del grado de cumplimiento de la contratista y por considerarse que los trabajos se encontraban en condiciones de ser recibidos”.



En el mismo sentido cabe citar los Dictámenes 1.276/2005, de 29 de septiembre, en el procedimiento relativo a la resolución del contrato para la realización de la asistencia técnica para el deslinde en Torrevieja, y 1.248/99, de 10 de junio, recaído en el expediente relativo a la resolución de un contrato de obras celebrado para la construcción de un campamento público de turismo de Alcántara.

En resumen, no procede resolver el contrato por incumplimiento del contratista, ya que el vínculo contractual entre la Administración contratante y la contratista subsiste mientras no se extinga por la recepción definitiva.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento para resolver el contrato de servicios suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqq, S.L. para la ejecución del proceso de autorización empresarial, cofinanciado con la Unión Europea-Feder (Proyecto Urban xxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.